



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Martes 28 de Marzo

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1905--Núm. 70

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. 7,50 pesetas trimestre
En provincias. 8,50 id id
En Ultramar y extranjero 10 id id
El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud

(Gaceta del día 26)

Ministerio de Instrucción pública
Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: La ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 organizó la instrucción primaria en nuestra Patria y dignificó el ejercicio del Magisterio de primera enseñanza; pero el concepto mezquino que entonces se tenía de este interesante servicio, la escasa e imperfecta preparación que los Maestros han recibido en las Escuelas Normales durante medio siglo, los vicios arraigados de la organización administrativa y pedagógica del Magisterio y la exigua remuneración del gran número de Maestros que residen en poblaciones de corto vecindario, han sido la causa de que una manifestación tan importante de la vida nacional haya producido el escaso resultado que revela la estadística de la cultura patria.

Encomendados á los Municipios el fomento y organización de la primera enseñanza, advirtiéndose pronto que no acertaban á desarrollarla cuanto su influencia en el progreso nacional requería, y tuvo necesidad el Estado de intervenir con mayor eficacia en ella, á pesar de lo cual siguió desatendido el servicio, hasta el punto de ser motivo de descrédito para España la cuantía y persistencia de la deuda escolar.

Múltiples son, sin duda, las causas de nuestras recientes desgracias; pero al investigarlas y estudiarlas se descubre que una de ellas es el atraso educativo del pueblo, porque la marcha progresiva y triunfante de otras Naciones coincide con la atención que han dedicado á la organización de la primera enseñanza, haciendo del Maestro activo propulsor del engrandecimiento nacional, que inculca en el espíritu del niño, con el hábito del estudio y el anhelo de saber, el amor á la

Patria, el culto á sus tradiciones gloriosas, la fe en su porvenir.

En cambio, nosotros, por no apreciar tal vez la inmensa gravedad del problema, manteníamos la mitad de nuestra población ausente de la más rudimentaria cultura, y hoy mismo, después de algunos generosos esfuerzos, esa cifra continúa llamando con imperio creciente á la conciencia nacional.

Por fin decidió el Estado tomar á su cargo la administración de la primera enseñanza, pagando directamente á los Maestros su sueldo y el material de las escuelas; pero este primer paso no bastaba para atajar el mal, y hubo que pensar muy luego en el aumento de aquellos haberes, señalando como mínimo el de 500 pesetas anuales. Impuso el esfuerzo considerable sacrificio á los pueblos, mal preparados para soportarlo, y, sin embargo, en el proyecto de presupuestos generales del Estado para 1905 presentado á las Cortes, se pedía un nuevo aumento de consignación para el establecimiento de escuelas, demostrándose con ello que la reorganización y fomento de ese fundamental servicio exigía todavía mayor esfuerzo.

En tal situación, el Gobierno de V. M. ha estimado absolutamente necesario afrontar resueltamente el problema y buscar la solución que su gravedad impone, diciendo con toda claridad al País que, desgraciadamente, la mayor parte de las sumas cuantiosas que se destinan al pago de Maestros y de material de escuelas resultan estérilmente sacrificadas, pues es tan defectuosa la organización de la enseñanza que permite mantener vacantes millares de escuelas, como en la actualidad sucede, y no se consigue á pesar del sacrificio impuesto, que disminuya el ejército aterrador de españoles que no saben leer ni escribir. Hay que confesarlo públicamente para que todos adviertan el peligro que nos amenaza. Si no se atiende á combatir el mal, será muy grandes sus estragos, pues la debilidad intelectual de los pueblos modernos es la causa más eficaz y temible de su decadencia, y sin la base de la enseñanza primaria en vano intentaremos aumentar la cultura patria.

Desorganizadas nuestras Escuelas Normales; suprimido el grado normal que las nutría; faltos de inspección inteligente y bien dotada los millares de Maestros que en nuestros presupuestos aparecían, no rinden la utilidad que la Nación

tiene derecho á reclamar. Ciertamente con sueldos de 500 pesetas, pedir al Maestro aptitud científica, vocación y laboriosidad, en un país donde la vida se ha encarecido tanto en los últimos años, es pedir algo que seriamente no puede pedirse, y mantener la ficción intolerable de que tenemos organizado un servicio que adolece de tantas deficiencias. Y porque el Maestro no cuenta con los haberes necesarios para vivir, sólo para vivir, ha de buscarlos desviando su actividad de la enseñanza, abandonando la Escuela, trabajando corporalmente ó dedicándose á enseñar con preferencia al niño acomodado, con abandono de innumerables niños pobres que en grandes y pequeños lugares vagan por las calles y preparan nuevas generaciones ignorantes.

En estas circunstancias, no todo el personal reúne aquellas condiciones que la naturaleza de la función de enseñar exige; y si á esto se agrega que gran número de locales son inadecuados, por falta de capacidad y de condiciones higiénicas, fácilmente se justifica lo que queda dicho y la urgencia de medidas de gobierno que inicien vigorosa y resueltamente la reorganización de este servicio, que afecta á la esencia de la vida nacional.

El Gobierno de V. M. estima que á los Municipios corresponde el pago de estas atenciones; pero reconoce á la vez que, por ahora, debe el Estado seguir administrando la primera enseñanza, y que, para su mejor desenvolvimiento, ha de subvencionarla, en cuanto la situación económica lo consienta. Para aliviar á los pueblos de un exceso de gasto que les permita atender mejor á la construcción de nuevos locales, proyecta limitar lo que por personal y material deben pagar á lo que en 1901 les correspondió, dando así satisfacción cumplida á las reclamaciones posteriores sobre aumentos de cupos.

El aumento de haberes para que el sueldo mínimo sea de 1.000 pesetas anuales, y la creación de nuevas escuelas en sucesivos presupuestos, hasta llegar á 30.000, que por hoy parecen suficientes, aunque á muchas más habrá que aspirar en lo porvenir, constituirá la subvención del Estado para la mejora y desarrollo de la instrucción primaria. Dotado así el Maestro; prohibiendo las retribuciones de los niños pudientes, á fin de que la enseñanza se dé lo mismo á éstos que á los pobres; procurando con el escalafón y

los ascensos en la misma escuela evitar los continuos traslados, y con el Cuerpo de aspirantes, formados en todas las provincias, la rápida provisión de las vacantes; exigiendo para ascender y para desempeñar el cargo pruebas constantes de aptitud, á fin de que estudie y trabaje el Maestro y no caiga en abandono; estableciendo la enseñanza graduada; organizando la de adultos, que es tan importante, y que hoy tiene más de aparente que de real; administrando cuidadosamente los créditos para material de las escuelas; con todas estas medidas, que la organización de las Normales y de la Inspección completarán, cree el Gobierno que se conseguirá un progreso importantísimo en la cultura del país.

Una vez reorganizado el servicio, impónese ejercitar enérgica y perseverante acción para corregir abusos y deficiencias del personal. Se le dota convenientemente en esta reforma, tanto como en países de mayores recursos que los nuestros; pero nadie crea que ese sacrificio tiene por objeto halagar á los Maestros, porque siendo grande el deseo del Gobierno de mejorar la situación de tan beneméritos funcionarios, es en él mayor todavía el ansia por realizar el bien público, haciendo provechosa la organización de la primera enseñanza. Tendrán medios de vida; pero á cambio de que trabajen, de que sirvan con verdadera vocación sus Escuelas, de que busquen su prosperidad en el cumplimiento del deber.

Espera el Ministro que suscribe que los Maestros comprenderán el alcance y espíritu de la reforma y la secundarán con entusiasmo, dedicando todas sus energías al cumplimiento de la patriótica misión que les está confiada, influyendo eficazmente en el adelanto de la sociedad española. Cuando ésta advierta los resultados del trabajo, de la rectitud y moralidad de esos funcionarios; cuando los vea alejados de toda menuda lucha en las localidades y modelo de virtudes, tendrán el prestigio que quien sabe enseñar y educar tuvo y tendrá siempre, y nadie podrá negarles las justas recompensas que la Nación deba otorgar.

El Gobierno, decidido á llevar al próximo presupuesto el aumento posible de Escuelas, considera, más urgente y útil que establecerlas con excesiva rapidez y sin la necesaria preparación, dotar al personal en forma conveniente y reorganizar un

servicio que adolece de tantos defectos; confiando en que, mediante estos sacrificios que la Nación se impone, dejará de ser una triste excepción entre los demás pueblos, que, si en el siglo pasado tuvieron como nota saliente de su cultura la creación de la primera enseñanza, deben tener en el presente el anhelo de aumentarla, difundirla y depurarla.

El Ministro que suscribe ha consultado estas reformas con el Consejo de Instrucción pública, en el cual halló eficaz estímulo para acometerlas y muy sabios consejos, que en su mayor parte han sido atendidos modificando las bases que sirvieron para iniciar la importantísima discusión que hombres prestigiosos mantuvieron en él.

Por las razones expuestas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Marzo de 1905. — SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El sostenimiento de la primera enseñanza oficial es obligación de los Municipios, los cuales abonarán, por ahora, al Tesoro, en dicho concepto, el cupo que les correspondió en el año 1901.

Los aumentos que la nueva organización establecida por el presente decreto exige se abonarán por el Estado á título de subvención.

Art. 2.º El sueldo de los Maestros de las Escuelas públicas de primera enseñanza será el que determina la siguiente escala:

	Pesetas.
Primera categoría..	3.000
Segunda idem.....	2.750
Tercera idem.....	2.500
Cuarta idem.....	2.100
Quinta idem.....	1.750
Sexta idem.....	1.400
Séptima idem.....	1.100
Octava idem.....	1.000

Los sueldos determinados por la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 y la de 6 de Julio de 1883 se transformarán en los que correspondan á las nuevas categorías, con sujeción á las siguientes escalas:

Categorías	Nuevos sueldos	Sueldos actuales
Primera.	3.000	3.000
Segunda.	2.750	2.250 y 2.750
Tercera.	2.500	1.900 y 2.000
Cuarta.	2.100	1.625 y 1.650
Quinta.	1.750	1.350 y 1.375
Sexta.	1.400	1.075 y 1.100
Séptima.	1.100	825
Octava.	1.000	500 y 625

Art. 3.º En el presupuesto general del Estado para 1906 se deter-

minará el número de Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de primera enseñanza que en cada categoría han de existir, y se irá aumentando este número hasta el de 30.000 entre unos y otras, á medida que lo permitan los recursos del Tesoro.

Art. 4.º Los Maestros de primera enseñanza continuarán teniendo derecho á habitación, que seguirán abonando los Municipios, y no percibirán ningún otro emolumento ni gratificación á cargo del Estado.

Se procurará que la Escuela esté siempre separada de la vivienda del Maestro y no se autorizará en lo sucesivo el establecimiento de ninguna nueva Escuela sin este requisito.

Art. 5.º Quedan suprimidas las retribuciones de los niños pudientes, que solo abonarán, en un papel especial de pagos, una cantidad que no excederá de dos pesetas por curso en concepto de matrícula.

Art. 6.º Con arreglo á las categorías indicadas en la base primera, se formarán escalafones de Maestros y Maestras por orden de sueldos, de mayor á menor, y por rigurosa antigüedad, dentro de cada uno de ellos.

Los Maestros y Maestras de párvulos, adultos y de niños y niñas anormales desempeñarán estas enseñanzas incluidos en la categoría que les corresponda de los escalafones á que se refiere el artículo anterior.

Art. 7.º Los Maestros que pasen de una categoría á otra no estarán obligados á cambiar de residencia ni de Escuela, y se procurará que las poblaciones importantes tengan Maestros de las primeras categorías.

Art. 8.º Para ingresar en la octava categoría será preciso haber sido aprobado en el ejercicio de oposición que se determine por el reglamento.

Art. 9.º Las vacantes de la séptima, sexta y quinta categorías se proveerán por ascenso entre los que figuren en el escalafón en las inmediatas inferiores, respectivamente, previas las pruebas de aptitud profesional que determine el reglamento. Estas pruebas se harán en las capitales de provincia.

Art. 10. Las vacantes de la cuarta categoría serán provistas en dos turnos:

1.º Oposición libre, á la que podrán concurrir todos los que tengan el título de Maestro; y

2.º Oposición entre los Maestros que figuren en la quinta, sexta, séptima y octava categorías.

Art. 11. Las vacantes de la tercera y segunda categoría se cubrirán por ascenso entre los que formen las tercera y cuarta, previas las pruebas de aptitud profesional que determina el reglamento.

Art. 12. Las vacantes de la primera categoría se proveerán en dos turnos:

1.º Oposición libre, á la que podrán concurrir todos los que tengan el título de Maestro; y

2.º Oposición entre los Maestros que figuren en las demás categorías.

Art. 13. Las oposiciones para el ingreso en la octava categoría se celebrarán en todas las capitales de provincia, y los opositores aprobados, con arreglo al número que se determine en cada convocatoria, irán ocupando las vacantes que ocurran de esta clase en las mismas provincias.

Art. 14. También se celebrarán en todas las capitales de provincia las pruebas de aptitud para

ascenderá las séptima, sexta y quinta categorías, remitiendo los Tribunales á la Subsecretaría la relación de los aprobados.

Art. 15. Las oposiciones á la cuarta categoría se celebrarán en las capitales de los distritos universitarios, y los que hayan sido aprobados irán ocupando las vacantes de esta clase, con arreglo al número que se les señale en la lista de aspirantes que al efecto se formará por la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, atendiendo al número de puntos que obtengan en la calificación y demás particulares que se determinarán en el reglamento.

Art. 16. Se efectuarán también en las capitales de los distritos universitarios las pruebas de aptitud profesional que determine el reglamento para ascender á las tercera y segunda categorías, procurándose, á ser posible, que los Maestros no abandonen las Escuelas.

Art. 17. Las oposiciones á la primera categoría se verificarán en Madrid.

Art. 18. En las convocatorias de oposición se expresará el número máximo de aspirantes que puedan ser aprobados, y los Tribunales formarán la lista por el orden en que hayan de ir ocupando las vacantes que ocurran.

Art. 19. Las Escuelas que queden vacantes por el movimiento de los ascensos en los sueldos, las ocuparán los que ingresen en el Magisterio por la octava categoría.

Art. 20. Todos los Maestros quedan obligados á dar las pruebas de aptitud que determine el reglamento para el ascenso de categorías.

Los que por tercera vez en cada categoría dejen de dar estas pruebas ó no consigan por igual número de veces la aprobación de ellas, serán dados de baja definitivamente en el Magisterio.

Art. 21. Los Tribunales de oposición que se formen en Madrid lo serán con Vocales de distintos distritos universitarios, y los que se formen en los distritos universitarios lo serán con Vocales de las distintas provincias que los constituyen.

Art. 22. Los ejercicios de todas las oposiciones para Maestros y Maestras de primera enseñanza, así como la calificación, serán públicos.

Art. 23. Los aspirantes á los ascensos que obtengan calificación favorable en las pruebas de aptitud para ascender de categoría, ocuparán en su escalafón el lugar que les corresponda por orden de antigüedad, y quedarán postergados los que no alcancen la aprobación.

Art. 24. Los Maestros que se nombren con arreglo á esta nueva organización se distribuirán teniendo en cuenta los datos del censo escolar y las mayores conveniencias del servicio.

Art. 25. La jubilación será forzosa á los setenta años de edad; al cumplirla, los Maestros y Maestras de primera enseñanza cesarán de hecho en el desempeño de su cargo, y los interesados podrán incoar el expediente de clasificación dentro del año anterior.

Art. 26. La Caja de Derechos pasivos del Magisterio se nutrirá:

1.º Con el 6 por 100 de descuento sobre todos los sueldos activos y pasivos de los Maestros.

2.º Con las economías por el movimiento del personal.

3.º Con el importe de la matrícula de los niños pudientes que asistan á las Escuelas públicas.

4.º Con la subvención del Estado.

Art. 27. En todas las Escuelas públicas de instrucción primaria se establecerá la enseñanza graduada.

Art. 28. Se reorganizará la enseñanza de adultos en forma que no imponga á los Maestros exceso de trabajo, perjudicial para el buen servicio.

Art. 29. En todo distrito escolar habrá por lo menos una Escuela de adultos á cargo de los Maestros que se destinan á este servicio, aumentando al efecto, en cuanto sea preciso, el número de dichos funcionarios.

Art. 30. En todas las poblaciones importantes se procurará establecer Delegaciones regias, y, donde conviniere, con jurisdicción provincial y sobre las Escuelas Normales.

Art. 31. Se consignará en el presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes la cantidad suficiente para los gastos de material de todas las Escuelas de primera enseñanza dependientes de dicho Ministerio.

Art. 32. La dotación de material de las Escuelas públicas se dividirá en dos partes: una destinada á los gastos ordinarios de la Escuela, y otra á la adquisición de mobiliario escolar y material pedagógico de más costosa adquisición.

Art. 33. La adquisición y distribución del mobiliario escolar y del material pedagógico se hará directamente por las Escuelas de cada provincia por un Delegado especial del Ministerio, que será asesorado por una Junta de autoridades académicas.

Art. 34. La asignación de material para los demás gastos de la Escuela será determinada para cada localidad en armonía con la población escolar, dentro de una escala que fijará el reglamento.

Art. 35. Los Maestros justificarán la inversión de las cantidades que perciban para material común de las Escuelas en la forma que determine el reglamento, y que será análoga á la que se usa actualmente para justificar los gastos de material de oficinas de las dependencias del Estado.

Disposiciones transitorias

1.ª Las alteraciones que, como consecuencia de este decreto, afecten á la parte económica, se llevarán al proyecto de presupuestos para 1905.

2.ª Se aplicarán estas reformas formando el escalafón con los actuales Maestros propietarios, con sujeción á las escalas del art. 2.º, previos los trámites y ejercicios de aptitud que se señalen para los que hayan de ascender al sueldo de 1.000 pesetas, si no tienen el título de Maestros.

Los que se hallen en este caso no podrán ascender á otra categoría inmediata mientras no tengan el título profesional.

3.ª Los Maestros auxiliares pasarán á ocupar Escuelas públicas ó secciones de éstas con arreglo á la categoría que por su sueldo actual daba corresponderle en el escalafón, suprimiéndose la clase de Auxiliares para lo sucesivo.

4.ª Las Escuelas de establecimientos y asilos de Beneficencia de todas clases, cuyos gastos de sostenimiento corren á cargo de las Diputaciones provinciales, pero cuya provisión se hace hoy por los mismos medios y autoridades que los de las demás Escuelas públicas, quedan comprendidas en estas disposiciones, y los Maestros que las desempeñen, sea cualquiera el sueldo que perciban, figurarán en las cate-

gorías que se señalen para los que sirvan en Escuelas municipales en los puntos en que aquéllas estén establecidas.

5.ª Al implantarse esta reforma cesarán todos los sustitutos personales y quedará suprimida en adelante esta clase de nombramientos.

También desde la implantación de esta reforma quedará prohibido el nombramiento de Maestros interinos.

6.ª Al reorganizar la enseñanza de adultos en virtud de esta reforma, se tendrán presentes las Escuelas de esta clase que hoy existen.

7.ª Los Maestros actuales que ingresen en la octava categoría quedarán obligados a desempeñar Escuela de adultos, además de la Escuela diurna, sin otra retribución que la correspondiente a dicha categoría.

8.ª Hasta la implantación de las prescripciones de este decreto, quedan en suspenso todas las oposiciones a Escuelas públicas, cuyos opositores no hayan sido llamados a practicar ejercicios.

Igualmente quedan en suspenso todos los concursos anunciados para provisión de Escuelas públicas, de los cuales no se haya publicado la propuesta.

9.ª Desde 1.º de Enero de 1906 quedará suprimido el descuento que grava el material de las Escuelas con el 10 por 100 para el fondo de derechos pasivos del Magisterio.

10. Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones reglamentarias que sean precisas para la implantación de la reforma y de todo cuanto con ella se relacione.

Disposición final

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en este decreto.

Madrid veintidos de Marzo de milnovecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Juan de la Cierva y Peñafiel.

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Correos y Telégrafos

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil desde la oficina de Correos de Vega de Ribadeo a la de San Tirso de Abres, bajo el tipo máximo de ochocientas cincuenta pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Oviedo y en las oficinas de Correos de esta capital y en las de Vega de Ribadeo y San Tirso de Abres, y con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno y en las Alcaldías de Vega de Ribadeo y San Tirso de Abres, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 22 de Abril próximo, a las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 28 del mismo mes, a las once horas.

Madrid 11 de Marzo de 1905.—El Director general, Rendueles.

Modelo de proposición

D. F. de T., natural de..., vecino de..., según cédula personal núm..., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde..., a..., y viceversa, por el precio de..., (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en..., la fianza de..., pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Fomento.—Pesas y Medidas

Demarcación de Gijón.—Circular

En uso de las facultades que me confiere el art. 63 del Reglamento vigente de 5 de Septiembre de 1895 para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892, y de conformidad con lo prevenido en la circular de este Gobierno de Diciembre último, he acordado que las operaciones de comprobación y contraste de pesas y medidas en la villa de Avilés, se efectúen en los días desde el 8 al 18, ambos inclusive, del próximo mes de Abril.

A cuyo efecto, los industriales y comerciantes residentes en la citada villa y en los barrios, parroquias y caseríos de su jurisdicción municipal, presentarán a la afección durante el plazo que se señala, en la Oficina del Fiel-Contraste, los aparatos de pesar y medir a que están obligados.

Lo que he dispuesto se haga público en este BOLETIN OFICIAL, para su cumplimiento, del que cuidará especialmente el Sr. Alcalde, haciéndolo saber desde luego a sus administrados, con arreglo a lo ordenado en la expresada circular de Diciembre último.

Oviedo 27 de Marzo de 1905.—El Gobernador, Juan Polanco.

R. al núm. 1.033

AGUAS

D. Martín Lavarejos, vecino de San Juan de Priorio, en el concejo de Oviedo, solicita autorización para establecer una barca para servicio particular de sus fincas en el río Nalón y sitio llamado de Casielles, con servicio de amarre en ambas orillas en terrenos de su propiedad.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por edictos en la Alcaldía correspondiente, para que las personas ó Corporaciones que se crean interesadas, puedan en el plazo de treinta días presentar las reclamaciones que estimen conveniente.

Oviedo 21 de Marzo de 1905.—El Gobernador, Juan Polanco.

R. al núm. 987

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Gijón

En cumplimiento de acuerdo tomado por este Ilustre Ayuntamiento, el día 4 de Abril próximo y hora de las 12 se celebrará en el salón de sesiones de estas Consistoriales

la enajenación en subasta pública de una Báscula que se halla instalada sobre la calle del Marqués de S. Esteban destinada antes al reposo de carbones.

La subasta girará a la alza del tipo de tasación, ó sea 1.250 pesetas, y para tomar parte en la misma se requiere, que durante la primera media hora después de abierto el acto se entreguen al Sr. Presidente los pliegos de proposición extendidos en papel del sello undécimo y con arreglo al modelo que figura al pie, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo que acredite haber constituido en la Caja de depósitos, Tesorería provincial, ó Depositaria de este Municipio la cantidad de 62,50 pesetas, como fianza provisional a los resultados de la licitación; contentándose todos estos documentos dentro de sobre cerrado y con las formalidades que prescribe el art. 17 del Real decreto Instrucción de 21 de Enero último. La fianza definitiva consistirá en el 10 por 100 de la adjudicación.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en Secretaría desde esta fecha.

Consistoriales de Gijón 24 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Menéndez Acebal.

Modelo de proposición

D. F. de T..., vecino de..., enterado de las condiciones fijadas para la adquisición en subasta pública de una báscula de propiedad del Ayuntamiento de Gijón sita sobre la calle del Marqués de S. Esteban y conforme con las mismas, ofrezco por dicha báscula la cantidad de..., (en letra) pesetas. Fecha..., (en letra) y firma del proponente.

R. al núm. 1.011

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Oviedo

Don Francisco Martínez Garrido, Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo y su partido. Por el presente edicto, hago saber: que para pago de un crédito a doña Amalia Méndez y Valdeparés y por virtud de juicio ejecutivo seguido ante este Juzgado; se embargó al ejecutado, D. Celestino Mendizábal y Rodríguez la finca siguiente:

Una casa señalada con el número dieciséis de la calle de las Dueñas de esta ciudad, que mide una cabida de ciento diez metros cuadrados ochenta y cuatro décimos. Linda por el frente con dicha calle; derecha, con casa de D. Marcelino Mendizábal y su mujer doña Adelaida Rodríguez; izquierda con otra casa de D. Modesto González Alburú y espalda con patio abierto. Fue tasada por el perito D. Pedro Cabal en la suma de diez mil doscientas pesetas.

En providencia de hoy he acordado sacar a subasta la referida casa, que tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado el día veinticinco de Abril próximo, hora de las doce.

Para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos al diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo para la subasta; y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Los títulos de propiedad que

consisten en certificación expedida por el señor Registrador de la Propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, y se previene a los licitadores que deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

También se hace saber que en el Registro figura la casa con una cabida de veinticuatro metros cuadrados, diez centímetros y que no se ha suplido el título en cuanto a la indicada diferencia de cabida.

Dado en Oviedo a veintinueve de Marzo de mil novecientos cinco.—Francisco Martínez Garrido.—Guillermo Nieto.

R. al núm. 1.002

ANUNCIOS NO OFICIALES

Sociedad Popular Ovetense

El Consejo de Administración de esta Sociedad, ha acordado convocar a Junta general ordinaria para el día 15 del próximo mes de Abril y hora de las once, en la calle Gil de Jaz, n.º 3, bajo, de esta capital, con objeto de examinar la memoria, cuentas y balances del ejercicio social de 1903 a 1904.

Asimismo acordó convocar a Junta general extraordinaria, a continuación de la ordinaria con el fin de reformar algunos artículos de los Estatutos de la Sociedad.

Para tener derecho de asistir a dichas Juntas, deberán los señores accionistas depositar en la Caja de la Sociedad cinco acciones, por lo menos, ó el resguardo de tenerlas depositadas en algún establecimiento bancario.

Los señores accionistas que tengan derecho de asistencia, podrán hacerse representar por otros socios, dando cuenta por escrito al Presidente.

Oviedo 22 de Marzo de 1905.—El Presidente, P. Herrero.

ELECTRO CANGUESA

Sociedad Anónima

El Consejo de Administración ha acordado, con fecha de hoy, convocar a Junta general ordinaria de señores accionistas para el día 8 de Abril próximo, a las cuatro de la tarde, en la calle de Uria, 34, bajo, a los fines siguientes:

Orden del día

1.º Examinar, discutir y oprobear las cuentas del ejercicio terminado en 31 de Diciembre, que serán presentadas por el Consejo.

2.º Conceder opción, por el tiempo que se acuerde, a alguno de los señores socios, para las negociaciones que les convenga entablar.

Oviedo 23 de Marzo de 1905.—El Gerente, P. Blanco.

Compañía Avilesina de Navegación

El Consejo de Administración de esta Sociedad acordó convocar a junta general ordinaria, que se reunirá en dichas oficinas, para dar cuenta del balance general, el día nueve de Abril próximo a las tres de la tarde.

Avilés 24 de Marzo de 1905.—El gerente, M. Carreño. (4-3)

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO MINERO DE OVIEDO

RELACION de las operaciones facultativas que se practicarán por el personal de esta Jefatura en los días y términos que á continuación se expresan:

Nombres de las minas	Mineral	Números	Sitios en que radican	Parroquias	Términos municipales	Operación	INTERESADOS	Su vecindad	Concesiones colindantes
Días 2 al 9 de Abril Jesús.	Hierro	16.229	Los Cabos.	Santianes.	Pravia.	Demarcación.	D. Sabino Menéndez.	Los Cabos, Pravia.	"
Del 3 al 10 Los Dos Amigos.	Id	16.246	Somaoy Los Cabos	"	Id	Id	Manuel Menéndez García.	Santianes, Pravia.	"
Del 5 al 12 Mañana.	Id	16.218	Trancón.	San Bartolomé.	Miranda.	Id	Manuel Vega González.	Linares, Salas.	"
Del 7 al 14 Generosa.	Id	16.228	La Collariella.	Begega.	Id	Id	Evaristo Fernández González.	Soto los Infantes.	"
Del 9 al 16 Felicidad.	Id	16.250	Eongoria.	S. Martín de Lodón	Id	Id	Id	Id	"
Del 12 al 19 Oportuna.	Id	16.220	Ordiales.	Urría.	Teverga.	Id	José Bernardo Sánchez, apoderado de la Sociedad Minas de Teverga.	Oviedo.	«Saivaguardia», núm. 15.642.
Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados, de sus representantes en esta capital y de los dueños de las minas próximas y colindantes, á los efectos y en cumplimiento de lo que dispone el art. 31 de la Ley de 6 de Julio de 1859. — Oviedo 24 de Marzo de 1905. — El Ingeniero Jefe, José Suárez.									
Días 3 al 10 de Abril									
Continuación á Jacoba.	Hulla.	16.231	El Peñeco.	Artedosa.	Piloña.	Demarcación.	D. Vicente Mellado Montesinos, apoderado D. José Bernardo.	Bilbao. Oviedo.	«Jacobá», núm. 16.103.
Nuevo de Enero.	Id	16.234	El Envernal Monte de la Requejada.	Beloncio.	Id	Id	Id	"	«Florenca», núm. 11.176.
Hullera número 2.	Id	16.248	Monte de Tallones	Id	Id	Id	Id	"	«Número nueve», núm. 8.087.
Josefa.	Id	16.208	Riega de Sobrandi.	Priandi.	Nava.	Id	José García Argüelles.	Bimenes.	«Coloma», núm. 11.722, y «San Rafael», núm. 15.143.
Camila.	Id	16.260	Feria de Sierra y Quintana.	El Remedio.	Id	Id	José García Fernández.	Pola de Siero.	«La primera Abundancia», número 10.038; «Primera», núm. 10.665 y «Solana» núm. 12.904.
Del 13 al 20 2.ª Demasia á Solana 1.ª	Id	16.122	Monte Palmean.	Nava.	Siero y Nava.	Id	Sociedad Solvay y Compañía, representante U. Aquiles Paternotte	Pola de Siero.	«Carbonerona», núm. 29 y «Solana primera», núm. 13.115.
Josefa segunda.	Id	16.209	La Riva.	Bimenes	Bimenes.	Id	José García Argüelles.	Bimenes.	«Luisa», núm. 9.957; «Coloma», n.º 11.722; «Gabino 2.º», número 14.029, y «S. Rafael», n.º 15.143.
Demasia á Cardeli.	Id	16.213	Las Fontaninas.	Suares y S. Julian.	Id	Id	D. Felipe Valdés Menéndez, apoderado D. Julio Vallauré.	Gijón. Oviedo.	«Cardeli», núm. 11.245; «Los Malatos», núm. 11.244; «Corredoria» núm. 13.451; «Gabino 2.º», número 14.029; «Conchita», número 13.958; «Maria de la Concepción» número 14.804; «Luisa», número 9.491; «Aurora», núm. 13.770.
Prolongada	Id	16.212	El Biesco, lugar de los Carriles.	Ables.	Oviedo.	Id	Roque Costillas.	Id	«Dorotea», núm. 15.799.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Registradores, de sus representantes en esta capital y de los dueños de las minas próximas y colindantes, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del Reglamento de 17 de Abril de 1903.

Oviedo 24 de Marzo de 1905. — El Ingeniero Jefe, José Suárez.